

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Iván Antonely Alegría Carvajal.

Abogado: Lic. Juan Ysidro Flores A.

Recurrido: Luis Antonio Morel Castillo.

Abogado: Lic. Olbie E. Burgos Marte.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Antonely Alegría Carvajal, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0150321-1, domiciliado y residente en la avenida Caonabo, núm. 12, ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Olbie E. Burgos Marte, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Luis Antonio Morel Castillo, parte recurrida;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Ysidro Flores A., en representación del recurrente, depositado el 26 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Olbie E. Burgos Marte, en representación de Luis Antonio Morel Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 4217-2018, de fecha 12 de noviembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 23 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

### **Vistas las piezas que componen el expediente:**

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

que en fecha 8 de febrero de 2017 el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís emitió la resolución núm. 145-17-SRES-00004, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Iván Antonely Alegría Carvajal, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61 letra a y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Luis Antonio Morel Castillo;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, Sala II, el cual en fecha 18 de julio de 2017, dictó la decisión núm. 499-17-SSEN-00012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Iván Antonely Alegría Carvajal, de generales antes descritas, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican los delitos de manejo imprudente, descuidado y temerario de un vehículo de motor que ocasionó golpes y heridas que produjeron lesión permanente en perjuicio del nombrado Luis Antonio Morel Castillo (lesionado); **SEGUNDO:** Condena al señor Iván Antonely Alegría Carvajal, al pago de una multa de mil (RD\$1,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Iván Antonely Alegría Carvajal, a cumplir una pena de un (01) año de prisión correccional, suspendiendo de manera condicional el cumplimiento total de la sanción, en virtud de lo establecido de la lectura combinada de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, sujetándose a las siguientes reglas: Abstenerse al abuso de las bebidas alcohólicas, abstenerse de portar arma de fuego, y prestar servicios comunitarios en la junta de vecinos de su comunidad por un periodo de un (01) año, debiendo procurar la certificación al término de dicho servicio para luego presentarla por ante la autoridad competente; **CUARTO:** Condena al ciudadano Iván Antonely Alegría Carvajal, al pago de las costas penales del procedimiento tal como lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal en favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Condena al ciudadano Iván Antonely Alegría Carvajal, en su doble calidad de imputado y de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil (RD\$800,000.00) pesos a favor del querellante y actor civil Luis Antonio Morel Castillo, como justa y razonable reparación por los daños y perjuicios morales y físicos recibidos a efecto del accidente; **SEXTO:** Condena al ciudadano Iván Antonely Alegría Carvajal, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y en provecho a favor del Licdo. Olbie E. Burgos Marte, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el quince (15) del mes de agosto del año 2017, a las nueve (09:00A.M.) horas de la mañana, vale notificaciones para las partes presentes y representadas con la entrega de la misma, advierte que las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen un plazo de 20 días para recurrir en apelación tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00033, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Iván Antonelly Alegría Carvajal a través de su abogado Licdo. Juan Ysidro Flores A., en contra de la sentencia impugnada núm. 00012-2017, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, San Francisco de Macorís, provincia Duarte; **SEGUNDO:** Queda confirmada la decisión recurrida; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación a las partes presentes y manda que la secretaria notifique de manera íntegra a los interesados, quienes tendrían a partir de entonces veinte (20) días para recurrir en casación”;

Considerando, que el recurrente Iván Antonely Alegría Carvajal propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, no se especifica el grado de responsabilidad civil y penal de las partes, donde el imputado solo fue parcialmente

responsable del siniestro. Se debió establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada conductor, por tratarse de una falta compartida; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte confirma una sentencia plagada de errores sustanciales, otorgando una indemnización excesiva que no se justifica; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. La Corte intenta motivar su sentencia sin dar respuesta íntegra a los vicios aludidos, ni siquiera en resumen, por lo que viola con dicha decisión los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Esta Corte estima que los elementos de prueba documentales, unidos a las declaraciones de los señores Robinson Antonio García Sánchez y Antonio Manuel Salazar, testigos que pueden ser considerados como referenciales, así como las demás declaraciones ofrecidas en el juicio celebrado en primer grado por los señores José Gilberto Polanco Padilla y Demetrio de Jesús Restituyo, quienes son testigos presenciales del accidente de tránsito antes señalado, puede afirmarse que los hechos fijados en la sentencia recurrida, dejan por establecido que el imputado conducía el vehículo de motor, consistente en un carro marca Toyota Corolla y demás generales que constan, a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo, además de actuar en forma temeraria, imprudente, descuidada y negligente, sumado a que, de acuerdo a la prueba testimonial, éste se encontraba en estado de embriaguez. La Corte agrega y hace suyo el análisis, en cuanto a que si bien para ciertos casos se pudiera requerir examen toxicológico a los fines de determinar el grado de alcohol en la sangre de un imputado envuelto en un accidente de tránsito, lo cual cabe agregar que aún no es una práctica, sin embargo nada impide que se pueda llegar a esa misma conclusión por medio a testigos presenciales del hecho y que hayan observado al imputado con acciones propias del estado de embriaguez, para lo cual no se requiere conocimiento científico, tal como ocurre en la especie. En consecuencia, el artículo 170 del Código Procesal Penal otorga libertad probatoria a las partes que intervienen en el proceso para demostrar una circunstancia propia del caso, dentro de lo cual puede incluirse el testimonio, sin necesidad de llegar al ámbito científico, tal como explicamos. Por tanto, dos de los testigos que depusieron en el juicio celebrado en primer grado, manifestaron haber visto al imputado en estado de embriaguez, lo cual si bien esta Corte no puede afirmar, sin embargo lo que sí queda claro es que fue una de las razones por la cuales en la sentencia recurrida se atribuye al imputado no tener absoluto control del vehículo de motor conducido al momento del accidente, y en ese aspecto tiene razón el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala II, del municipio de San Francisco de Macorís, cuando estableció “que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia, descuido e inobservancia de los reglamentos de tránsito por parte del imputado, quien al momento del accidente no tenía control de su vehículo”. Esta Corte estima y si lo ha observado en la indicada sentencia, que para determinar los hechos del accidente en cuestión, ocurrido de una forma tan repentina entre las dos personas antes señaladas, no es necesario desarrollar amplias exposiciones probatorias y argumentativas más allá de las circunstancias en que sucedió el hecho y los medios de prueba ofertados para demostrarlo, sino que estos son confiables, es decir que los testigos estuvieron presentes y presenciaron los hechos. Por tanto, al observarse los párrafos anteriores, puede identificarse cuáles motivos y hechos retuvo el tribunal de primer grado para declarar culpable a Iván Antonely Alegría Carvajal, de violar los artículos 49, letra d, 61, letra a, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente, Iván Antonely Alegría Carvajal, en la decisión impugnada versan, en síntesis, sobre la falta en la que ha incurrido la Corte a-qua al dictar una sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en las que se indica que debe señalarse el grado de responsabilidad de las partes envueltas en el accidente de tránsito, indicando, además, que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, al no haberse justificado la indemnización impuesta;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, y conforme se puede apreciar en la transcripción anterior, los tribunales inferiores evaluaron el grado de participación de las partes en la ocurrencia del hecho, suscribiéndose la Corte a-qua en el razonamiento de la jurisdicción de fondo, determinando, fuera de toda duda razonable, que ha sido el accionar del imputado la causa generadora del hecho, señalando que: “el accidente se debió a la imprudencia, negligencia, descuido e inobservancia de los reglamentos de tránsito por parte del imputado, quien al momento del accidente no tenía control de su vehículo”. A esto añade la Corte a-qua en la

exposición de sus consideraciones que: *“la Corte ha fijado su atención en que el tribunal de primer grado, luego de valorar la prueba, estableció que el accidente se produjo por la exclusiva responsabilidad del imputado. En ese sentido, si la investigación desarrollada por el Ministerio Público permitió reunir elementos de prueba que conllevaron a la acusación penal del imputado como único responsable del hecho, la Corte no está en condiciones de restarle validez a la sentencia recurrida basado en esta causa... ..todas las circunstancias del hecho estaban dirigidas desde un principio en señalar que el autor de las lesiones que sufrió la víctima fue de la exclusiva responsabilidad del imputado;”*

Considerando, que, así las cosas, carece de mérito el argumento esgrimido por el recurrente en su primer medio de casación, en el cual señala que la sentencia impugnada contradice decisiones anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, al no haberse determinado el grado de participación o responsabilidad de las partes en el hecho, advirtiendo esta Alzada que tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado concluyeron que el responsable del hecho fue única y exclusivamente el imputado; razón por la cual se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente aduce que la sentencia rendida por la Corte a-qua se encuentra manifiestamente infundada, al haber confirmado una indemnización excesiva e injustificada;

Considerando, que en cuanto a este punto ha sido juzgado, y constituye criterio constante de esta Alzada, que los jueces de fondo, para determinar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie, máxime cuando la Corte a-qua ha hecho suyo el análisis y las conclusiones a las que llegó el tribunal de fondo, encontrándose la confirmación de la condena civil sostenida en la responsabilidad penal retenida al imputado; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en su tercer medio el recurrente plantea que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir; sin embargo, no desarrolla este medio indicando en qué consiste dicha omisión ni señalando los puntos dejados de contestar por la Corte a-qua en su recurso de apelación, deviniendo el mismo en carente de fundamentos y, por tanto, procediendo su rechazo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iván Antonely Alegría Carvajal, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.